



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120069465 DEL 28-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA**, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	85.467.047	JOSÉ MANUEL SAUCEDO VIDES
2	73.100.647	LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA
3	77.025.113	JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120038045 de 08 de junio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **214018**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que tres aspirantes no cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110317101 del 16 de junio de 2017**, recibido en la CNSC el 16 de junio de 2017 y radicado bajo el No. **20176000408862 del 20 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No.	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	85.467.047	JOSÉ MANUEL SAUCEDO VIVES	El aspirante anexa una sola certificación laboral, pero la misma no permite determinar el tiempo que ha permanecido desempeñando las funciones de nivel profesional, solo dice que su "último cargo" fue profesional universitario 219-01.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (...) b) cargos desempeñados c) Funciones, salvo que la Ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (días, mes, año)
2	73.100.647	LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA	Solo anexa una certificación laboral sin funciones del Ministerio de trabajo.	
3	77.025.113	JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI	El aspirante presenta cuatro certificaciones laborales, de las cuales tres no contienen funciones, la cuarta corresponde a una certificación de varios contratos sucesivos, pero la misma no permite determinar con exactitud el tiempo de experiencia profesional alcanzado.	

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA**, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	85.467.047	JOSÉ MANUEL SAUCEDO VIDES
2	73.100.647	LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA
3	77.025.113	JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, este fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a los aspirantes referidos, el 09 de agosto de 2017, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término establecido transcurrió entre el 10 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, archivó la Actuación Administrativa iniciada respecto del señor **JOSÉ MANUEL SAUCEDO VIDES** y excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a los señores **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA** y **JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiraban.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del acto administrativo en comento, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA**, mediante radicado en la CNSC con el No. 20176000780102 del 02 de noviembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, se notificó de manera electrónica al señor **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA**, el 20 de octubre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"(...)

Conforme a lo normado en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se tiene que una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles para los cargos ofertados en concurso, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso que se esté adelantando podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

persona o personas que figuren en ella atendiendo a causales expresamente señaladas en dicho artículo, no obstante, la facultad para formular solicitud de exclusión de lista de elegibles tiene un límite temporal y debe presentarse, conforme al tenor literal de la norma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la lista cuestionada.

En el caso concreto se observa que la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ofertado bajo el código OPEC No. 214018, fue conformada y adoptada mediante Resolución No. 20172120038045 de 8 de junio de 2017, resolución que fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 9 de junio de 2017, como se observa en la página web de la entidad al consultar sobre la lista de elegibles del cargo ofertado, y bajo ese entendido el término para presentar la solicitud de exclusión de dicha lista de elegibles iniciaba el día 12 de junio de 2017 y se extendía hasta el 16 de junio de la misma anualidad.

Tal como se señala en el acto recurrido, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Oficio No. 20176110317101 de 16 de junio de 2017, radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solo hasta el día 20 de junio de 2017 con el No. 20176000408862, solicitó la exclusión del señor LAUREANO RAFAEL PEREZ LEDESMA de la lista de elegibles por haber anexado certificación laboral sin funciones del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, al analizar la temporalidad de las actuaciones surtidas por la CNSC y la UAEMC en el marco de la convocatoria 331 de 2015-Migración Colombia, resulta evidente que la solicitud de exclusión presentada por Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es extemporánea, como quiera que se presentó con posterioridad al vencimiento de la oportunidad legal que la amparaba para formular tal solicitud.

En ese orden de ideas, nunca debió la CNSC dar cabida a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor LAUREANO RAFAEL PEREZ LEDESMA formulada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como quiera que la solicitud formulada por dicha entidad incumplía con los presupuestos temporales para su procedencia.

2. NULIDAD ABSOLUTA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 20172120006494 de 26 de junio de 2017.

Tal como se expuso anteriormente, en el presente asunto logró determinarse que la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor LAUREANO RAFAEL PEREZ LEDESMA formulada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia fue hecha de manera extemporánea, y a pesar de esa situación la Comisión Nacional del Servicio Civil dio inicio a una actuación administrativa con fundamento en la misma, cuando la consecuencia jurídica debió ser completamente distinta y concluir con el rechazo de plano de la solicitud formulada por la UAEMC.

(...)

3. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO - VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DEL SEÑOR LAUREANO RAFAEL PEREZ LEDESMA.

No obstante lo expuesto con anterioridad sobre la nulidad de toda la actuación administrativa surtida en este asunto, y si en gracia de discusión, insiste la Comisión Nacional del Servicio Civil en mantener vigente la misma, es oportuno manifestar que en el curso de la actuación administrativa que nos ocupa, iniciada mediante Auto No. 20172120006494 de 26 de julio de 2017, ha sido vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del señor LAUREANO RAFAEL PEREZ LEDESMA, como quiera que no fue notificado del acto de apertura de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de exclusión formulada por la UAEMC.

(...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, para el caso específico del señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 214018.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal: Implementar y dar soporte profesional al diseño y ejecución de las estrategias y labores dirigidas al desarrollo de los procesos y procedimientos, así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <p>1. Desarrollar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente.</p>	<p>Folio No. 9: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Ministerio de Transporte, en el empleo de Profesional Universitario, desde el 09 de noviembre de 1994 hasta el 15 de diciembre de 2015.</p>	<p>Folio No. 9. Folio NO Válido: la certificación no relaciona las funciones desempeñadas por el aspirante durante la vinculación con el Ministerio de Transporte, así las cosas, el documento no cumple con los requisitos del art. 20 de Acuerdo 548 de 2015 y no permite validar experiencia profesional relacionada.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<ol style="list-style-type: none"> 2. Implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con los asuntos de la dependencia, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales. 4. Contribuir en la atención en los asuntos de carácter administrativo y técnico que se requieran dentro de la dependencia, orientado al cumplimiento de los objetivos institucionales. 5. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 6. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 7. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 8. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 9. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 10. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 11. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 12. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 13. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 14. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 15. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 		
---	--	--

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA**, y analizado el Recurso de Reposición presentado, se evidencia que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017.

Sea lo primero indicar que para el caso del aspirante se corroboró el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la única certificación laboral cargada en el aplicativo de la Convocatoria dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, vista en el No. 9, no cumple con los requerimientos del artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015 por cuanto no

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

relacionó las funciones desempeñadas por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, durante su vinculación con el Ministerio de Transporte, y por cuanto el requisito es de *experiencia profesional relacionada*, se tornaba imperativo que la certificación describiera las funciones para determinar la similitud con las del empleo a proveer.

Ahora bien, frente a las condiciones que deben cumplir las certificaciones de experiencia o laborales el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...)"

Subrayado fuera de texto.

Además, con relación a la experiencia profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo en cita determinó:

"(...) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

(...)

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, por lo que, no pueden considerarse funciones más allá de las relacionadas taxativamente en las certificaciones laborales.

Es necesario indicar en este punto, que para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección, es decir, las certificaciones aportadas por el aspirante con el recurso de reposición son extemporáneas, tal como establece el artículo 21 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Ahora bien, en relación con la fecha de presentación de la solicitud de exclusión de aspirantes de la Lista de Elegibles por parte de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, se debe precisar que la Resolución No. 20172120038045 de 08 de junio de 2017 mediante la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado bajo el código OPEC No. 214018, fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE el 09 de junio de 2017, la solicitud de exclusión fue **presentada** por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC y **recibida** en la CNSC el **16 de junio de la presente anualidad**; petición a la que se asignó el radicado No. 20176000408862 del 20 de junio de 2017, lo que permite establecer que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el numeral segundo del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 dispuso que la comunicación de dicho acto debía realizarse a través de mensaje al correo electrónico reportado por el aspirante al momento de inscripción en la Convocatoria y con la publicación del Auto en la página web de la CNSC, por lo que se procedió con la comunicación vía correo electrónico el 09 de agosto de 2017, garantizándose los derechos de defensa y contradicción del recurrente en el curso de la actuación administrativa.

Conforme lo expuesto, se concluye que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 214018, por lo que, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, en relación con la exclusión del señor **LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA**, de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, en contra de la Resolución No. 20172120059135 del 26 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006494 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, mediante mensaje a la dirección electrónica reportada por el recurrente, esto es: rapele29@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor LUÍS CARLOS ZULETA HERRERA, en calidad de apoderado del señor LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, mediante mensaje a las direcciones electrónicas reportadas esto es: lzuleta@bztgroup.com.co y zuletaluis16@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez 